



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04144-2006-PA/TC
LIMA
MARCELINO MANUEL COCCHI BENITES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Manuel Cocchi Benites contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 516, su fecha 5 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo con fecha 21 de enero de 2004, y presenta escrito de modificación de fecha 22 de enero de 2004, contra el Alcalde, el Gerente Municipal, la Jefa de la Unidad de Personal y el Director de la Oficina de Auditoría Interna de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y la Contraloría General de la República, solicitando que se declare inaplicable la carta notarial de despido de fecha 6 de octubre de 2003; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, más el pago de las remuneraciones dejadas percibir, por considerar que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la libertad sindical y a la protección adecuada contra el despido arbitrario. Manifiesta que se ha desempeñado como Secretario de Defensa del Sindicato de Obreros Municipales de San Juan de Lurigancho, y que en dicha condición fue elegido miembro de la Comisión Paritaria para el año 2002, en la que se acordó la reconversión de 230 contratos de servicios no personales a contratos de trabajo a plazo indeterminado. Como consecuencia de dicho acuerdo, la emplazada le imputó la comisión de faltas graves, argumentando que ilegalmente asumió la representación de 230 locadores; que el acuerdo contravenía las normas sobre relaciones colectivas de trabajo, y que le había provocado a la Municipalidad un grave perjuicio administrativo, económico y financiero.

El Procurador Público, el Gerente Municipal y el Auditor Interno de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, separadamente, proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de incompetencia y de litispendencia, y contestan la demanda alegando que el demandante fue despedido por haber incurrido en la comisión de las faltas graves previstas en los incisos a) y d) del artículo 25.º del Decreto Legislativo N.º 728, ya que participó en la celebración y aprobación del convenio colectivo para el año 2002, en el que se acordó la reconversión de 230 contratos de servicios no personales a contratos de trabajo a plazo indeterminado, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual contraviene el Decreto Ley N.º 25593 y la Ley N.º 27573, y porque asumió la representación de 230 locadores en la Comisión Paritaria para el año 2002.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República propone las excepciones de caducidad, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de incompetencia, y contesta la demanda alegando que no ha mantenido vínculo laboral con el demandante, por lo que no puede ser la agresora de sus derechos.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2004, declara fundada la excepción propuesta por la Contraloría General de la República, infundadas las demás excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que no existe relación de causalidad entre las faltas imputadas y la conducta que el demandante mantuvo como miembro de la Comisión Paritaria para el año 2002, por lo que al habersele despedido como consecuencia de haber ejercido su derecho a la libertad sindical se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante interpuso la demanda cuando el plazo establecido en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional había transcurrido en exceso.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación de la controversia

1. La cuestión que se plantea en el presente proceso de amparo se centra en determinar si la Carta Notarial N.º 2144-2003, de fecha 6 de octubre de 2003, que le comunica al demandante su despido por haber cometido las faltas graves previstas en los incisos a) y d) del artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, ha vulnerado los derechos al trabajo, a la libertad sindical y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.
2. Antes de entrar al fondo, es preciso analizar si la demanda fue interpuesta cuando había transcurrido o no el plazo establecido en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional (CPConst.), debido a que en el inciso 10) del artículo 5.º se establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “[h]a vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus”.
3. Sobre el particular, debe señalarse que el demandante en su recurso de agravio constitucional ha alegado que el plazo de prescripción se habría suspendido debido a que desde el 4 hasta el 30 de noviembre de 2003, los trabajadores del Poder Judicial estuvieron de huelga y porque contra la carta notarial de despido interpuso recurso de apelación.
4. Pues bien, para determinar si transcurrió o no el plazo de prescripción para

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponer la presente demanda, hemos de analizar, en primer lugar, si los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial no deben ser tomados en cuenta para efectos del cómputo del plazo de prescripción; y en segundo lugar, si el agotamiento de la vía previa resultaba exigible.

§. Análisis de la controversia

5. Con relación a los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial y el cómputo del plazo de prescripción, debe señalarse que el Tribunal Constitucional en la STC 1049-2003-AA/TC ya ha tenido ocasión de pronunciarse. Así, en el fundamento 4 de sentencia referida, se estableció que “los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo”.

Ahora bien, teniendo presente que los días de huelga judicial detienen el cómputo del plazo de prescripción, debe señalarse que con el documento emitido por el Poder Judicial, obrante a fojas 18 del cuadernillo del Tribunal, se prueba que desde el 4 hasta el 28 de noviembre de 2003, los trabajadores del Poder Judicial estuvieron en huelga. Por tanto, dicho periodo no debe ser tomado en cuenta para efectos del cómputo del plazo de prescripción.

6. En cuanto a la exigencia del agotamiento de la vía previa, debe señalarse que si el acto de despido ha sido efectuado por una entidad que conforma la Administración Pública, cuyo régimen laboral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N.º 728 y el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el agotamiento de ésta sólo será exigible si se encuentra prevista y regulada en el Reglamento Interno de Trabajo; caso contrario, deviene en inexigible, debido a que el inciso 3) del artículo 46.º del CPConst. ha establecido que no será exigible el agotamiento de la vía previa si ésta “no se encuentra regulada”.
10. En el presente caso, el despido del demandante se ejecutó el 13 de octubre de 2003, es decir, que a partir de dicha fecha se debe comenzar a computar el plazo de prescripción para interponer la presente demanda, ya que el recurso de apelación interpuesto no detuvo el cómputo del plazo de prescripción, pues el agotamiento de la vía previa no resulta exigible. Asimismo, debe señalarse que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió desde el 4 hasta el 28 de noviembre de 2003, por la huelga de los trabajadores del Poder Judicial.
11. Siendo ello así, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, al 21 de enero de 2004, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44.º del CPConst, por lo que la demanda deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

86

EXP. N.º 04144-2006-PA/TC
LIMA
MARCELINO MANUEL COCCHI BENITES

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)